



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.806

EXPEDIENTE Nº: 36.452/2018

AUTOS: “BULACIO, EMILIANO LEANDRO c/ ORCORCHUK, PAULO MARTIN s/DESPIDO”

Buenos Aires, 09 de marzo de 2026

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Emiliano Leandro Bulacio inició demanda contra Paulo Martín Orcorchuk, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifiesta que ingresó a trabajar bajo órdenes de la parte demandada el 07.02.2016 en el establecimiento conocido con el nombre de fantasía “Bar del Bajo” ubicado en San Martín 941, donde realizó tareas de ayudante de cocina del C.C.T. 389/2004, de lunes a sábado de 18:00 a 04:00 horas y percibió una remuneración de \$ 6.000 mensuales.

Sostuvo que el accionado mantuvo la relación fuera de registro, abonó sumas inferiores a las devengadas y omitió el pago de horas nocturnas y feriados trabajados, lo que motivó reiterados reclamos verbales que derivaron en un trato hostil y la negativa de tareas por parte del empleador, por lo que la aclaración de su situación laboral, el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció, el pago de diferencias remuneratorias y horas extraordinarias trabajadas, de lo que dio cuenta a la Administración Federal de Ingresos Públicos; en su respuesta el demandado negó la existencia del vínculo, la prestación de servicios y la procedencia de sus reclamos, debido a lo cual mediante CD 782521375 AR se consideró injuriado y despedido, intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes y la entrega de los certificados de trabajo, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Paulo Martín Orcorchuk se presentó a fs. 27/31vta., opuso defensa de falta de legitimación con sustento en que si bien integra la sociedad Bardelbajo S.R.L. que explota el establecimiento sito en San Martín 941 de esta ciudad, no resulta ser propietario del local donde el actor afirmó haber trabajado ni fue su empleador.



En subsidio, contestó la demanda, negó la existencia de vínculo laboral con el actor, la prestación de servicios, fecha de ingreso, horario, remuneración y las irregularidades que se le atribuyen, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O. la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes actora corrían con la carga procesal de acreditar los hechos en que fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- Sobre el particular, corresponde precisar que el accionado incurrió en la confesión ficta prevista por el art. 86 de la L.O. y se le tuvo por reconocida la documentación acompañada por el actor (v. audiencia de fs. 43), sin que el accionado produjera prueba en contrario a fin de desvirtuar los efectos de la presunción procesal citada, pues la declaración de Oviedo (v. audiencia del 10.12.2021) resulta inhábil a tal fin, pues se trata de un cliente que adujo ir con frecuencia, se limitó a señalar que conoce al accionado, que no conoce al actor y que en la cocina veía a un cocinero y una chica que -según dijo creer- lo ayudaba, a quienes no pudo identificar, lo que -evidentemente- no desvirtúa la presunción de veracidad sobre los hechos expuestos en el escrito de inicio.

En tales condiciones, corresponde tener por acreditada la prestación de servicios y, por consiguiente, la existencia de la relación laboral invocada (arg. art. 23 de la L.C.T.), que corresponde atribuir al accionado Orcorchuk, en tanto no aportó el contrato social del ente al que imputó la titularidad de la explotación y también fue negligente en la producción de la prueba informativa a la A.F.I.P. y a la I.G.J. que propuso a fin de respaldar tales extremos.

De tal modo, hallándose admitido también el intercambio telegráfico, habida cuenta que el vínculo careció de registro y que el accionado negó su existencia (v. despacho del 14.10.2016, fs. 19), tal negativa constituyó un hecho injurioso que impidió la prosecución del vínculo laboral, de modo que el despido indirecto dispuesto el 27.10.2016 (v. fs. 17) resultó justificado (arts. 242 y 246 de la L.C.T.), lo que conduce a admitir la demanda en cuanto persigue el reconocimiento de las indemnizaciones que de él derivan (arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

III.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

a) Sobre las diferencias remuneratorias reclamadas, en primer término corresponde dejar sentado que si bien al demandar el actor adujo haber percibido un salario de \$ 6.000, en el intercambio telegráfico sostuvo que su remuneración era de \$ 6.750 (v. fs. 16), a la cual me atenderé.

Por otra parte, no precisó como calculó la remuneración devengada, ni los adicionales que le hubiera correspondido percibir, de modo que en el caso, corresponde estar a la remuneración básica del nivel profesional 3 (ayudante de cocina) para un establecimiento clase B, que se corresponde con la invocada al demandar y con la escala salarial homologada mediante Resolución S.T. N° 1.088/2015 del 07.08.2015.

De tal modo, entre febrero y abril de 2016 devengó una diferencia de \$ 1.315 por mes (\$ 8.065 - \$ 6.750) y desde mayo a septiembre de 2016 ese déficit ascendió a \$ 3.573 por mes (\$ 10.323 - \$ 6.750), por lo que la partida prosperará por la suma de total de \$ 21.810.

No se peticionó su incidencia en el s.a.c.

b) No se acreditó el pago de la liquidación final (octubre de 2016, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas), por lo que dichos conceptos también serán de recibo, teniéndose en cuenta que por el mes de octubre de 2016 el actor admitió haber percibido la suma de \$ 1.000 (v. fs. 10vta.).

c) El art. 245 de la L.C.T. establece que la indemnización allí fijada se calculará sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada y la C.N.A.T. ha sentado doctrina plenaria, cuyos términos comparto, en el sentido que no corresponde incluir en la base salarial prevista en el primer párrafo del artículo 245 de la L.C.T., la parte proporcional del sueldo anual complementario (cfr. Fallo Plenario Nro. 322 in re “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ Ley 25.561”, Acta N° 2.547 del 19.11.2009), por lo que la incidencia del s.a.c. sobre la indemnización por antigüedad no puede ser admitida.

d) El actor intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. fs. 17), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2° de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

e) La sanción prevista por el art. 8° de la ley 24.013 no puede prosperar, pues no se ha dado debido cumplimiento a la comunicación a la Administración Federal de Ingresos Públicos prevista en el art. 11 de la ley (texto según art. 47 de la ley 25.345), lo que recién fue cumplido por el demandante el 22.06.2017, casi un año después del distracto.



f) Lo dicho no obsta a que se admita la duplicación contemplada en el artículo 15 de la misma ley, ya que su procedencia no se encuentra supeditada a la referida comunicación, recaudo que se encuentra específicamente previsto para las indemnizaciones previstas por los arts. 8º, 9º y 10 de la ley (cfr. C.S.J.N., “Di Mauro, José Santo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro s/ Despido”, sentencia del 31.05.2005), por lo que la misma será admitida en los términos fijados por la C.S.J.N. en el caso “Torres, Luis Enrique c/ Tiffenberg, Samuel” (causa T.186.XXXIII, sentencia del 07.05.1998, D.T. 1998-B-1843) y por la Excma. Cámara en Pleno *in re* “Palloni, Mariela Haydee c/ Depormed S.A. s/ Despido”, Fallo Plenario N° 302 del 19.10.2001), resultando equivalente a una suma igual a la debida en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes de despido.

g) El actor dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001 (v. fs. 18), no se acreditó la entrega de la documentación requerida en tiempo oportuno ni se la acompañó a las actuaciones, por lo que corresponde admitir el concepto reclamado.

IV.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican, que serán calculados a partir de la remuneración de \$ 10.323 invocada al demandar.

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.)	\$ 10.323,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 10.323,00
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 860,25
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 10.323 / 31 x 4 días)	\$ 1.332,00
Vacaciones proporcionales (art 156 L.C.T.; \$ 10.323 / 25 x 10 días) + s.a.c.	\$ 4.473,30
Diferencias salariales (febrero a septiembre 2016, según detalle)	\$ 21.810,00
Octubre 2016 (\$ 10.323 / 31 x 27 días)	\$ 8.991,00
S.A.C. prop. y s/ integración (art. 123 L.C.T.; \$ 10.323 / 12 x 4 meses)	\$ 3.441,00
Art. 2º ley 25.323 (\$ 10.323 + \$ 10.323 + \$ 1.332 = \$ 21.978 x 50 %)	\$ 10.989,00
Art. 15 ley 24.013 (\$ 10.323 + \$ 10.323 + \$ 1.332)	\$ 21.978,00
Art. 80 L.C.T.(art. 45, ley 25.345; \$ 10.323 x 3 meses)	\$ 30.969,00

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe total de \$ 125.489,55 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial fue debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

V.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso

USO OFICIAL



que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por EMILIANO LEANDRO BULACIO contra PAULO MARTIN ORCORCHUK, a quien condeno a abonar al actor, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T.) la suma total de \$ 125.489,55 (PESOS CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art.13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECLO, Ministerio de Justicia. IV.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). V.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron el patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la parte demandada en el 14 % (discriminados en un 70 % para la Dra. Muñiz y en un 30 % para la Dra. Leiva) y 11 %, respectivamente, del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

